



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**
Radicado: 11001110200020110570501
Aprobado según Acta No. 40 de la misma fecha

REF.: CONSULTA SENTENCIA ABOGADO
ARMANDO CASTRO MENDOZA

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a desatar el grado jurisdiccional de Consulta respecto del fallo proferido el 27 de junio de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, por medio del cual sancionó con Suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión al abogado ARMANDO CASTRO MENDOZA, al hallarlo responsable disciplinariamente de la comisión dolosa de las faltas previstas en los artículos 32 y 33 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007.

CALIDAD DE ABOGADO - ANTECEDENTES

¹ M.P. Dr. ÁLVARO LEÓN OBANDO MONCAYO en Sala con el Magistrado RAFAEL VÉLEZ FERNÁNDEZ.



Obra a folio 12 del expediente, certificado obtenido vía Internet, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que se indica que al señor ARMANDO CASTRO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.386.685 le fue expedida la tarjeta profesional de abogado No. 80.225, la cual se encuentra vigente.

De otra parte, a folios 211 y 212 del dossier, obra certificado expedido por la Secretaría Judicial de esta Sala, de fecha 25 de febrero del año 2014, en el que se informa que el abogado ARMANDO CASTRO MENDOZA, registra sanción de censura, de fecha 18-Ago-2011 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007; y la segunda suspensión de 4 meses de fecha 07-Nov-2013, por la misma falta.

LA QUEJA

Tiene su origen la presente actuación disciplinaria, en el escrito de fecha 11 de julio de 2011, donde la doctora RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ, Juez Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, compulsó copias del memorial presentado el 1º de junio del mismo año por el abogado ARMANDO CASTRO MENDOZA, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2007-0140, porque consideró con las manifestaciones consignadas en dicho escrito, había incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1123 de 2007.

En el mencionado escrito, el letrado CASTRO MENDOZA, arremetió contra la titular del despacho, al interponer recurso "... DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, Y DE QUEJA, EN CASO DE DENEGARSE LA ALZADA ; SOLICITO IGUALMENTE NULIDAD... en contra del proveído de fecha 23 de mayo de 2011... [sic]", escrito que, al momento de explicar las



razones por las cuales sustenta su recurso, exhibe de manera grosera y desobligante, el estar inconforme con las decisiones tomadas por el despacho. Así se pronunció el disciplinado:

"ESTO PREVIÓ A QUE USTED VERIFIQUE QUE LA SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - ES NULA - POR NO ESTAR CONFORME A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

VEA SEÑORA - QUE EN LA PARTE MOTIVA O DE " ANTECEDENTES " - NO CONCUERDA CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

DECLARO TERMINADO UN PROCESO - SIN ESTAR DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA - NO CONCUERDA LA FECHA - USTED PREVARICO - Y CONTINUO - SU ACELERE A -REMATAR UN BIEN AL QUE LE TIENE GANAS [sic]".

Y más adelante, señala:

"(...) MAXIME SI USTED SEÑORA JUEZA - ME DENIEGA UN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO , POR QUE MI ESCRITO ERA IRRESPETUOSO Y QUEDO EJECUTORIADA UNA SENTENCIA ., ESTO ES ABUSO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - VÍA DE HECHO - ABUSO DE PODER - PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN [sic]".

(...)

DE IGUAL MANERA DEJO CONSTANCIA - QUE LA CASA DE LA CODEUDORA LUZ MARINA CASTRO FUE MODIFICADA Y SE LE INYECTARON MÁS DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS - (\$160.000.000.00) ES DECIR - EL VALOR COMERCIAL DE ESE INMUEBLE ES SUPERIOR A LO PRETENDIDO A REMATAR CON EL AUSPICIO DEL JUZGADO - PERO LE MANIFIESTO A SU SEÑORÍA QUE MIS DEFENDIDAS (FAMILIARES TIENE CAPACIDAD ECONOMICA PARA ATENDER ESTE ASUNTO Y LAS DEMÁS DEMANDAS A QUE FUERE LUGAR INCLUSIVE LAS DENUNCIAS CONTRA SU SEÑORÍA POR PREVARICATO POR LA ACCIÓN Y



OMISIÓN - YA QUE SON MUCHAS LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR SU DESPACHO [sic]".

Igualmente, el encartado interpuso varias solicitudes y recursos improcedentes, con las cuales demoró y entorpeció el trámite normal de dicho proceso, abusando de las facultades que la ley le ha otorgado para ejercer la profesión.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Una vez establecida la calidad de abogado del inculpado, mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), se dispone remitir las diligencias al despacho de la H. Magistrada Elka Venegas Ahumada, para incorporarlas al proceso disciplinario No. 2010-04621 y se continúe su trámite bajo una misma cuerda procesal².
2. En la audiencia de pruebas y calificación provisional dentro del proceso 2010-4621, adelantado en esta jurisdicción en contra del abogado ARMANDO CASTRO MENDOZA, se dejó claro que la compulsa de copias que dio origen a las presentes actuaciones trataba de hechos nuevos, distintos a los que fueron objeto de debate, por ello negó su incorporación³.
3. Con Auto del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) se decreta **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO**, en contra del abogado **ARMANDO CASTRO MENDOZA** y se dispone citar para audiencia de pruebas y calificación provisional, así mismo se allegue el Certificado del Registro Nacional de Abogados⁴.

² Folio 14 C.O.

³ Folio 16 C.O.

⁴ Folio 18 C.O.



4. Habiendo sido citado y notificado en legal forma el abogado investigado, no compareció a la diligencia del día 28 de marzo de 2012⁵, se fijó edicto emplazatorio⁶.
5. Igualmente en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional donde el inculcado no hizo presencia, el Magistrado ponente en primera instancia procedió a través de proveído de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) declararlo persona ausente y la designación de defensora de oficio para que lo representara y defendiera⁷.
6. El día 28 de junio de 2012 fracasó la audiencia de pruebas y calificación provisional, en razón a la incomparecencia del investigado y de la defensora de oficio, el A- Quo ordenó citar a la defensora de oficio⁸.
7. Mediante Auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), se acepta excusa y se releva del cargo a la defensora de oficio y se designa nuevo defensor de oficio⁹.
8. Obra a folio 50, escrito de CARLOS EDUARDO ESPINOSA DÍAZ, recibido en primera instancia el 21 de septiembre de 2012, en el que informa que en su calidad de defensor de oficio logró ubicar al disciplinado, informándole la existencia del proceso disciplinario, señalando que no mostró

⁵ Folio 26 C.O.

⁶ Folio 27 C.O.

⁷ Folio 29 C.O.

⁸ Folios 38-39 C.O.

⁹ Folio 46 C.O.



interés alguno en ejercer su propia defensa o interesarse por la misma y por el contrario asumió una muy descortés actitud con él¹⁰.

9. En la Audiencia de pruebas y calificación provisional, de fecha 25 de Septiembre de 2012, el defensor de oficio solicitó como práctica pruebas: escuchar versión libre el imputado, se allegue al expediente el proceso objeto de compulsa que cursó en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, Radicado No 2007-140 de FANNY LÓPEZ MERCHÁN contra MARTHA JANETH CASTRO MENDOZA Y OTRA, y se allegue certificado de antecedentes disciplinarios del inculcado¹¹.

10. Continuando con la Audiencia de pruebas y calificación provisional, de fecha 24 de enero de 2013, y en vista que el imputado no ha concurrido a pesar de reiteradas citaciones hechas por el despacho de instancia con el fin de garantizar el derecho de defensa, dispuso: Reiterar la citación con el fin de que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, así mismo reitérense, con los apremios de ley, las pruebas decretadas en Audiencia anterior¹².

11. Obra en el plenario oficio donde se remite fotocopia del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2007-0140 promovido por FANNY LÓPEZ MERCHAN contra MARTHA JEANETH y LUZ MARINA CASTRO MENDOZA (6 cuadernos anexos)¹³

¹⁰ Folio 50 C.O.

¹¹ Folios 54-55 C.O.

¹² Folios 67-68 C.O.

¹³ Folio 88 C. O.



12. Fotocopia de los procesos disciplinarios Nos. 2008-3892 y 2010-4624 que se adelantaron en contra del abogado ARMANDO CASTRO MENDOZA (anexos).
13. Con auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), informan fracaso de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, la cual no se pudo realizar porque el H. Magistrado doctor ÁLVARO LEÓN OBANDO MONCAYO, no se encontraba¹⁴.
14. El día 8 de Agosto de 2013, el Magistrado ponente de Primera Instancia, instaló la audiencia de Pruebas y calificación provisional, donde corrió traslado al defensor de oficio del proceso allegado por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, el defensor de oficio renunció al traslado debido a que ya lo había estudiado. En vista que el proceso está para calificar, se suspende la diligencia¹⁵.
15. En desarrollo de la audiencia del día 04 de septiembre de 2013, el magistrado le otorgó la palabra al defensor de oficio para que ejerciera la defensa técnica del investigado, quien manifestó:

De la lectura del escrito presentado por el abogado investigado se tiene que, su comportamiento se halla justificado en el temor desbordado que le produce el ver despojada de su propiedad a su cliente quien al parecer es su hermana, temor que lo conduce a lanzar acusaciones en contra de la juez,

¹⁴ Folio 79 C.O.

¹⁵ Folio 94 C.O.



pues si bien su actuar está calificado como falta disciplinaria, el mismo tiene justificación en su insana mental.

En la misma audiencia se decretan las siguientes Pruebas:

- Las que militan en el expediente con el valor legal que les corresponde.
- Allegar copia íntegra de las investigaciones disciplinarias adelantadas contra el investigado donde figure como autoridad noticiante el Juez 61 Civil Municipal Bogotá relacionadas con el proceso 2007-00140 de Fanny López Merchán contra Martha Castro Mendoza.
- Citar a la señora Luz Marina Castro Mendoza, para que rinda declaración juramentada sobre los hechos materia de esta investigación.
- Allegar certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinado¹⁶.

16. Habiéndose citado para el dos (2) de Octubre de dos mil trece (2013), y teniendo en cuenta la excusa que obra a folio 122, se fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de Pruebas y Calificación Provisional¹⁷.

17. El día 18 de octubre de 2013, en razón a la incomparecencia del investigado y de su defensor de oficio, se suspendió la audiencia¹⁸.

18. Igualmente sucedió con la audiencia del 25 de octubre de 2013, por la excusa presentada por el defensor de oficio quien allega fórmula médica¹⁹, en la misma dispone la reiteración, con los apremios de ley, de los oficios donde se ordena allegar copia íntegra de las investigaciones

¹⁶ Folios 105 y 106 C. O.

¹⁷ Folio 123 C. O.

¹⁸ Folio 137 C. O.

¹⁹ Folios 139 y 140 C.O.



disciplinarias adelantadas y se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia de Pruebas y calificación provisional²⁰.

19. No se realizó la audiencia del 12 de noviembre, debido a que se concedió permiso al H. Magistrado en el periodo comprendido entre el 05 y el 12 de noviembre del año en curso, según Auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013)²¹.

20. Se fracasa audiencia de pruebas y calificación provisional señalada para el día 25 de noviembre de 2013, en razón a la incomparecencia del investigado y de su defensor de oficio²².

21. No se realizó la audiencia del 20 de Enero de 2014, por permiso otorgado al H. Magistrado ese día, según Auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014)²³.

22. El día 5 de febrero de 2014, se dio continuación de la Audiencia de Pruebas y calificación provisional, en presencia del defensor de oficio. El director de la audiencia señaló que el disciplinable ha sido reiterativo en la realización de la conducta de presentar memoriales irrespetuosos con el fin de injuriar y acusar en diferentes fechas, a pesar de los varios llamados de atención, y que, en este proceso la conducta se limita en el tiempo, esto es a hechos ocurridos en el año 2011; en ese orden de ideas, vale la pena dejar en claro que no se estaría ante la vulneración del principio "non bis in ídem", pues se trata de hechos diferentes.

²⁰ Folio 152 C. O.

²¹ Folio 153 C. O.

²² Folio 167 C. O.

²³ Folio 181 C. O.

23. Añade el A Quo, que el disciplinado cada vez vuelve sobre el pasado, repitiendo las frases con ofensas como en los 2 procesos disciplinarios que ha sancionado al abogado, pues cada vez que había una decisión de la Juez, interponía recursos, solicitaba nulidades y recusaba a la funcionaria judicial.

24. Hace mención que con el memorial donde apela la decisión del 23 de mayo de 2011, motivo de la compulsa, se refiere a la Juez mediante expresiones injuriosas, irrespetuosas, en tanto que afirma que la Juez prevaricó, ya que le tenía “gananas” al inmueble que mandó rematar.

PLIEGO DE CARGOS

En esta misma audiencia del 5 de febrero de 2014, el *a-quo* tras hacer un resumen de los hechos y las pruebas arrimadas y en vista que la testigo no hizo presencia, formuló cargos al doctor ARMANDO CASTRO MENDOZA, por presunta vulneración a los deberes consignados en los numerales 6 y 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007²⁴, e incurrir en las faltas consagradas en los artículos 32²⁵ y 33²⁶ numeral 8 *ibídem*, conductas imputadas a título de dolo.

²⁴ "ARTÍCULO 28. *Deberes profesionales del abogado*. Son deberes del abogado....7.

Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión".

²⁵ ARTÍCULO 32. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

²⁶ ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los



Para llegar a la citada decisión, respecto de la falta 32 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado de primera instancia tuvo en cuenta las manifestaciones del abogado, en el escrito del 1 junio de 2011²⁷, presentado ante el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado 2007-00140, donde el profesional del derecho se refirió con expresiones injuriosas y desobligantes hacia la Juez, aduciendo que había prevaricado; direccionadas a causar malestar en contra de la funcionaria, conducta que de tener pruebas el disciplinado debía haberla denunciado ante la Fiscalía.

En relación a la falta consignada en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se demostró que el togado interpuso varios recursos encaminados a la dilación del proceso. Empero, como se advirtió no es cierto que la Juez hubiera actuado en forma caprichosa, pues, al examinar el expediente, se observa que las situaciones planteadas por el abogado, además de ser abiertamente extemporáneas, ya habían sido objeto de estudio y decisión.

Veamos como por ejemplo:

- Propuso los recursos de reposición y de queja al proveído del 15 de febrero de 2008, que dispuso no escuchar a la demandada MARTHA JEANETH CASTRO MENDOZA, de acuerdo con la regla prevista en el artículo 424, parágrafo 2°, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil (folio 74 c.a.), (folios 86 a 153 c.a.), escrito en el que no esgrimió argumentos concretos contra la decisión atacada, pero sí dedicó todo su esfuerzo para solicitar, que se diera trámite a los recursos de reposición y apelación contra el auto que admitió el trámite la

procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

²⁷ Folio 8 vuelto C.O.

demanda, el cual data de 6 de marzo de 2007 (folio 145 y ss., ibídem), al que la juez e había pronunciado en virtud del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, que ese tipo de procesos correspondía a un trámite de única instancia y por tanto, no era viable el recurso de alzada (folio 154 c.a.).

- El recurso de apelación al proveído del 24 de abril de 2008 (folio 154 c.a.), no era procedente debido a que por virtud del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, vigente al momento, el proceso de restitución era de única instancia.
- Mediante auto del 3 de junio de 2008, se dispuso que antes de ordenar el traslado de las excepciones propuestas, la demandada debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento debidos (folio 197 c.a.); al que el abogado reaccionó impetrando los recursos de reposición, apelación y queja, pero no solo contra esta decisión sino contra todas las providencias que habían sido proferidas hasta entonces (folio 215 y ss., c.a.), al no ser observado lo ordenado, la Juez mediante auto del 2 de abril de 2009, dispuso no oír a la parte demandada.
- De igual forma en la sentencia del 2 de abril de 2009 (folio 275 c.a.) cuando no fue escuchado el inculpado en el proceso debido a que no acreditó el cumplimiento de la regla prevista en el artículo 424, parágrafo 2º, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil.
- Con posterioridad a la sentencia, producida en la misma fecha del auto anterior, el doctor CASTRO MENDOZA, mediante escrito del 16 de junio de 2009 (folio 320 c.a.), formuló recusación contra la funcionaria judicial invocando las casuales previstas en los numerales 1, 2, 7, 9 y 14 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, argumentando:
 - El interés directo de la Juez en el proceso
 - Admitir la demanda sin los requisitos legales
 - No dio curso a las nulidades y recursos formulados
 - La Juez conoció el proceso en instancia anterior
 - En el proceso de restablecimiento de inmueble arrendado desconoció el precedente judicial



- La Juez se negó a enviar copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para ser investigada por el punible de prevaricato por acción y omisión
- Existencia de enemistad grave entre la Juez y la parte demandada
- No dio trámite a una solicitud de aclaración del fallo y a la impugnación del mismo
- La Juez tenía un pleito pendiente, ya que, después de emitir fallo en el que vulneró el debido proceso, libró mandamiento de pago ejecutivo

Al respecto la Juez se pronunció el 23 de junio de 2009 manifestando que no aceptaba la recusación.

Ahora bien, en el escrito origen de la compulsa que es lo que nos ocupa, donde interpuso los recursos de reposición, apelación y queja, en caso de que este último fuera denegado, además, propuso la nulidad de la actuación por violación del debido proceso y recusa a la Juez por no apartarse y seguir conociendo del asunto, además porque no aceptó la recusación que le formulara, sin mencionar que no concretó las razones por las cuales señalaba que el auto impugnado era ilícito o irregular.

Aparte de lo anterior, insistió en la recusación, proponiendo para ello las causales 1, 2, 7, 9 y 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las cuales, no presentó prueba alguna.

Por lo anterior, la conducta que fue desplegada por el abogado a través de sus solicitudes injustificadas, inocuas e insistentes ya que no argumentó jurídicamente el por qué impugnaba el Auto en el proceso de restitución de bien inmueble, quiso entorpecer su desarrollo, todo esto lo realizó con



conocimiento de causa, libre y voluntariamente, de manera reiterativa, sin que de nada hubiera servido la sanción que se le había interpuesto el 15 de marzo de 2011 en otro de los procesos disciplinarios que se lleva en esa instancia y cuyas copias se anexaron al proceso, por hechos similares; esto quiere decir que la conducta la cometió con dolo.

Al interponer recursos improcedentes y recusaciones sin fundamento alguno entorpeció, entrabó, molestó, dilató el correcto desarrollo del proceso civil, falta que implica haber vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, que estipula:

"ARTÍCULO 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado.

...6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado."

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Después de fijar fecha para la Audiencia de Juzgamiento, el 4 de marzo de 2014, no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del defensor, quien presentó excusa²⁸, así las cosas, se llevó a cabo el 1° de abril de 2014, dentro de la cual el abogado de oficio²⁹, en los **alegatos de conclusión**, solicitó que se profiera sentencia absolutoria teniendo en cuenta que por el muy poco contacto que tuvo con el disciplinado, no mostró una lógica, ni cordura ya que fue displicente. Aduce que el escrito que de manera directa, se reprocha desidia contra la señora Juez, en ese proceso estaba defendiendo a su hermana, quien es madre cabeza de familia y de su misma familia, quien no quería perder la casa, temor que le causó al abogado, miedo insuperable lo que llevó

²⁸ Folios 229 y 230 C.O.

²⁹ El disciplinado no compareció.



a perder los marcos de referencia tanto jurídicos como lógicos y hacerle las imputaciones que le hace a la señora Juez.

Afirma el defensor, (sin ser perito médico), que el estado mental perturbado del abogado, el miedo, el terror que le daba el hecho de la posible pérdida de la propiedad de su hermana y con la convicción que esos escritos no constituían falta disciplinaria, hacen ver que está ante la causal del Artículo 22 numeral 5 de la ley 1123 de 2007, que permite la exclusión de responsabilidad al actuar con terror, con miedo insuperable, así como el numeral 6° Ibídem, que por eso no es sancionable la actuación en que incurrió. Solicita ser tratado con benevolencia, y se considere que su representado por esas dos condiciones si bien no justifican el hecho, si le eximen de responsabilidad.

Asevera que en el caso de su prohijado, en lo que tiene que ver con los recursos formulados, lo hizo en el legal ejercicio como abogado, que son mecanismos contradictorios idóneos para impugnar una decisión al considerar que el fallador está incurriendo en un error, a su parecer concretamente en el proceso de restitución de bien inmueble, con esto justificó el comportamiento de su defendido, y nuevamente solicita su absolución³⁰.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de junio de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, impuso sanción de Suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión al abogado ARMANDO CASTRO MENDOZA, como responsable de la comisión dolosa de las faltas previstas en los artículos 32 y 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

³⁰ CD obrante a folio 232 Inicio: 00:00:35 Final: 00:09:21



La decisión adversa a los intereses del disciplinado, se fundamentó en la existencia de prueba demostrativa de la materialidad de las faltas, así como de la responsabilidad del disciplinado. En efecto, advirtió el Seccional:

“...habida cuenta de que el inculpado tenía pleno conocimiento del estatuto deontológico del abogado y, por consiguiente, de los deberes de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y de los fines del Estado, y observar mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos (Artículo 28, numerales 6 y 7, de la Ley 1123 de 2007), se concluye que incurrió en las faltas previstas en los artículos 32, y 33, numeral 8, de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, respectivamente, cumpliéndose, en consecuencia, los presupuestos sustantivos para imponerle la condigna sanción: Existencia de las faltas y responsabilidad del autor, sin que aparezca a su favor, por lo demás, una causal de inculpabilidad.”

Para el *A quo* las conductas se cometieron bajo la modalidad dolosa, pues las actuaciones del encartado obedecieron a un proceder consciente y voluntario, y no pueden entenderse como descuido o falta de atención.

Respecto de la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007. Afirma:

“... Como se indicó en precedente, al abogado ARMANDO CASTRO MENDOZA se le acusó de haber actuado temerariamente al calificar de prevaricadora a la Juez Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, sin ningún sustento probatorio.

...

El objeto de investigación y eventual reproche es el trato, comportamiento o actitud del abogado en relación con los sujetos que intervienen en los asuntos propios de su profesión, concretamente, con la funcionaria titular del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá; comportamiento que, en general, debería ser medido y



respetuoso, tal como lo exige el artículo 28, numeral 6, del Estatuto deontológico del abogado vigente. Es decir, que en su comportamiento, el profesional del derecho tiene siempre el deber de actuar y dirigirse a los sujetos procesales y demás intervinientes con moderación, corrección y cortesía, guardando la compostura que exige la majestad de la justicia y que es propia de la dignidad que otorga el título de abogado.

Sobre esta base, es claro que las afirmaciones según las cuales la funcionaria prevaricó al haber desconocido el precedente jurisprudencial o al haber negado el recurso de apelación contra la sentencia en el proceso de restitución o, incluso, el hecho de señalar que tenía interés en la causa y que había actuado con objetivo de favorecer a la parte actora en el precitado proceso, sin que de ninguna de ellas aportara prueba alguna, son, a no dudarlo, aseveraciones oprobiosas y, además, fuera de todo contexto, si se tiene en cuenta que tales argumentos ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte de la Juez, de manera que, en nada se relacionaban con el auto que pretendía atacar, esto es, el dictado el 20 de mayo de 2011, que era una actuación de mero trámite (Sic) .”

En cuanto a la falta consagrada en el artículo 33, numeral 8, de la Ley 1123 de 2007, afirma el Juez de primera instancia:

“...se acusó al abogado ARMANDO CASTRO MENDOZA de haber abusado de las vías de derecho para entorpecer el normal desarrollo del proceso No. 2007-0140, pues en el mismo memorial referido en la falta anterior interpuso los recursos de reposición, apelación y queja, en caso de que este último fuera denegado, y, además, propuso la nulidad de la actuación por violación del debido proceso porque la Juez no aceptó la recusación que le formulara, la que ya había propuesto con anterioridad, sin mencionar que no concretó las razones por las cuales señalaba que el auto impugnado era ilícito o irregular.

...

Entonces, no quiere decir lo anterior que los recursos o mecanismos procesales de los que echó mano el abogado disciplinado no fueran legítimos, sino que éste hizo un uso desmedido de los mismos,



tornándose en un evidente abuso de las vías de derecho, conducta que bien podía controlar, evitando así el reproche aquí formulado.

Por lo anterior, resulta claro que el disciplinado ejecutó la conducta a título de dolo, y por ende, reúne los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para hacerlo merecedor de la sanción correspondiente.

En suma, habida cuenta de que el inculpado tenía pleno conocimiento del estatuto deontológico del abogado y, por consiguiente, de los deberes de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y de los fines del Estado, y observar mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos (Artículo 28, numerales 6 y 7, de la Ley 1123 de 2007), se concluye que incurrió en las faltas previstas en los artículos 32, y 33, numeral 8, de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, respectivamente, cumpliéndose, en consecuencia, los presupuestos sustantivos para imponerle la condigna sanción: Existencia de las faltas y responsabilidad del autor, sin que aparezca a su favor, por lo demás, una causal de inculpabilidad.”

La sanción se dosificó teniendo límites fijados en los artículos 40, 43 y 45, en cuanto concurre el agravante previsto en su numeral 6, de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el disciplinado, es de trascendencia social, toda vez que, generan en el conglomerado social una mala imagen para la profesión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer el presente asunto, en virtud a lo previsto por los artículos 256, numeral 3° de la Constitución Política, 112, numeral 4° y parágrafo de la Ley 270 de 1996 y 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.



Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se



posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Previo a abordar el análisis del material probatorio allegado, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionatoria del Estado se extiende para inspeccionar y vigilar las profesiones.

El artículo 26 de la Constitución Política garantiza, por una parte, la libertad de escoger profesión u oficio y, por otra, la facultad del Estado de inspeccionar y vigilar su ejercicio. Esa facultad de inspección y vigilancia tiene su principal fundamento en el riesgo social que representa para la sociedad el ejercicio de las profesiones y de ciertos oficios. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

“La Constitución (art. 26) otorga al Congreso de la República la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, en razón a que el constituyente supone que (i) las profesiones comportan una necesaria formación académica como garantía de aptitud para la realización de la actividad profesional, reduciéndose de esta manera el riesgo social que puede implicar su ejercicio, y que (ii)



las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen un riesgo social, no requieren por lo general una especial formación académica, aun cuando también es posible imponer reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad. Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales”³¹.

Ese riesgo social justifica la existencia de la normatividad expedida por el legislador³², que tiene por objeto no sólo reglamentar la profesión sino sancionar su ejercicio indebido o irresponsable y, en ese sentido, se reprocha el desconocimiento de las normas de conducta que cada actividad impone, pues se exige una serie de “*comportamientos éticos que le den seguridad, confianza y rectitud al ejercicio de la profesión*”³³ y salvaguarden el interés general inmerso en su ejercicio.

Partiendo de la base que, el grado jurisdiccional de Consulta es una garantía que tienen los sancionados para que el Superior funcional del juez, sin necesidad de petición alguna, revise la legalidad del fallo, debe la Sala examinar en toda su dimensión, sin límites, la actuación cumplida por la primera instancia a fin de establecer la procedencia o no de confirmar la sentencia del 27 de junio de 2014, por medio de la cual se sancionó al doctor ARMANDO CASTRO MENDOZA con suspensión de un (1) año, por las hipótesis antiéticas contenidas en los artículos 32 y 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, esto es, por haber inobservado los deberes consagrados en los numerales 6º y 7º del artículo 28 *ibídem*.

³¹ Cfr. Sentencia C-568 de 2010. M.P.

³² Cfr. Sentencia C-177 de 1998. M.P.

³³ Cfr. Sentencia C-190 de 1996. M.P.



En ese orden de ideas, debe advertirse que la actuación no presenta vicios que puedan invalidarla, pues el disciplinado fue citado a las direcciones respectivas y fue asistido por defensor de oficio.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los requisitos³⁴ que demanda el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para el fallo sancionatorio, esto es, la certeza de la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinado, tampoco dificultad alguna presenta el proceso, síntesis que permite desde ahora diagnosticar la confirmación del proveído en consulta.

Así las cosas, con pleno acatamiento de las formalidades expuestas, se procederán a estudiar las faltas por las cuales fue llamado a juicio el abogado CASTRO MENDOZA. Las normas disciplinarias las describen así:

Ley 1123 de 2007:

“ARTICULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas

ARTICULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o

³⁴ “Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”.



demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

En el caso *sub iudice*, conforme con los medios de convicción allegados a la presente actuación, se pudo constatar que el doctor ARMANDO CASTRO MENDOZA actuó como apoderado de las señoras Luz Marina y Martha Jeaneth Castro Mendoza, dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble con radicación No. 2007-0140 que adelantó el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, donde ejerció su mandato con la interposición constante y repetitiva de recursos y escritos improcedentes, que además de estar encaminados a entorpecer la actuación judicial, fueron injuriosos y claramente irrespetuosos, al punto de atentar contra la dignidad de la juez de conocimiento y demás personas intervinientes.

En efecto, de los documentos arrimados a la investigación, como fueron las copias del proceso abreviado de restitución, se desprende que el disciplinado atentó contra la ética, desconociendo la medida, ponderación y respeto que debe guardar en sus actuaciones hacia la Juez, su equipo de trabajo y demás sujetos procesales, utilizando palabras desobligantes e irrespetuosas y en la ejecución de conductas procesales que manifiestamente buscaban dilatar y entorpecer el trámite, en perjuicio del proceso y la administración de justicia.

Claro es pues, que los comportamientos reprochados por la Seccional se mantuvieron, por parte del abogado, a lo largo del proceso referido, y que motivó la compulsa de copias, por parte de la Juez 61 Civil Municipal, fue el recibido por esa instancia el 1 de junio de 2011.

De cara a la anterior circunstancia, no es admisible este tipo de comportamientos en los profesionales del derecho, pues éstos están



compelidos a actuar con mesura y respeto hacia los intervinientes en las actuaciones judiciales, deber consignado en el numeral 7 del artículo 28 del Estatuto del Abogado.

Ahora bien, analizando en concreto lo escrito por el encartado, con plena certeza se observa, que las palabras utilizadas en sus memoriales, se consideran como actos injuriosos, atentando contra la dignidad humana, tanto de la Juez como de los intervinientes en el proceso, derecho que según la Corte Constitucional envuelve tres ámbitos, entre ellos la intangibilidad del cuerpo y el espíritu:

“...que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida)”³⁵.

En relación a este tipo disciplinario debe advertirse que los verbos rectores que estructuran la falta son injuriar y acusar. El Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, define *injuriar* como *agraviar, ultrajar con obras o palabras*; y, *acusar*, como *Imputar a alguien algún delito, culpa, vicio o cualquier cosa vituperable*”.

Y para la configuración de la injuria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que se requiere el *ánimus injuriandi*, o sea, la conciencia del carácter injurioso de la acción.

³⁵ Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



La Corte Constitucional retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que este requisito, comporta "...*(i) que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonesto, (ii) que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonesto de ese hecho, (iii) que el carácter deshonesto del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona, (iv) que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona*"³⁶.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado, que las afirmaciones del togado, fueron preparadas y calculadas, en sus varios e insistentes escritos, y que la única finalidad, fue la de afectar e injuriar a la Juez de conocimiento y no la de propender por la defensa de los intereses de sus poderdantes, con argumentos jurídicos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo de la conducta, ha de observarse que tampoco aprieto alguno se presenta, pues el doctor CASTRO MENDOZA es el único autor y responsable de las injurias inferidas a la funcionaria judicial, en la medida que fue quien en el escrito del 1 de junio de 2011, mancilló la administración de justicia al señalar con sarcasmo cuando la señala: *"usted prevarico – y continuo – su acelere a – rematar un bien al que le tiene ganas"* [sic a lo transcrito] y *"esto es abuso de la Función Pública – Vía de Hecho – Abuso de Poder – Prevaricato por Acción y Omisión"*, lo cual realizó de manera consciente y voluntaria, es decir, dolosamente, pues dada su vasta experiencia como profesional del derecho (tarjeta profesional No. 80.225) es conocedor de las conductas antiéticas y, por qué no, contrarias a la dignidad de las personas, y aún con esa capacidad de discernimiento,

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 489 de 2002.



intencionalmente y en pleno uso y goce de sus facultades, suscribió aquellas frases insultantes.

Por esta razón, no puede aceptarse el argumento de la defensa, al considerar que no se trató de expresiones dolosas y que fueron justificadas, toda vez que, al interior del proceso abreviado de restitución de inmueble se presentaron presuntas irregularidades procesales. La argumentación esgrimida no es excusa suficiente para validar la conducta del abogado, pues son precisamente la mesura y el decoro los valores que deben prevalecer y relucir en la actuación de todo profesional del derecho, y no la soberbia y la altanería, comportamientos que no se compadecen de la dignidad de la profesión

Igualmente hay que precisar que no obra prueba alguna en la que conste que el doctor CASTRO MEDINA, padece alguna patología que debilite sus condiciones mentales, no siendo más que conjeturas formuladas por la defensa que no revisten validez alguna, por lo que no son de buen recibo por parte de esta Sala la solicitud que el comportamiento del doctor CASTRO MENDOZA, quedaba resguardada bajo las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que no se trataba de hechos sobreviniente, ni que se trataba de una situación imposible de resistir, pues era conocido por el abogado desde el año de 2007, y desde su condición de apoderado de la parte demandada, tenía el deber de ejercer juiciosamente la defensa de los intereses de su cliente dentro de las oportunidades procesales y bajo los parámetros y límites que la ley le imponía, siendo abiertamente incompatibles los tratos denigrantes,



oprobiosos que amenazan o afectan el buen nombre y la dignidad de aquellas personas relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Si bien el encartado no estaba obligado a guardar silencio frente a las decisiones de la funcionaria judicial, tampoco estaba facultado para ultrajarla e injuriarla, la misma norma establece que frente a estas circunstancias, si el profesional del derecho tiene reproches o asuntos que denunciar debe hacerlo por los medios pertinentes y ante las autoridades competentes, más no abordar de manera ofensiva al servidor público, es decir, lo que se reprocha y que resulta a todas luces antijurídico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, es el empleo de frases injuriosas suscritas por el ahora disciplinado.

Significa lo anterior que, el letrado actuó de manera antijurídica³⁷, en tanto afectó los deberes profesionales consagrados en la Ley 1123 de 2007, sin que al respecto exista justificación alguna, habida cuenta que, las pruebas arrimadas al proceso son lo suficientemente claras, como lo es el memorial motivo de compulsa dentro del expediente cursado en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, y que gozan de validez, pertinencia y conducencia.

El anterior análisis probatorio y la ausencia de una explicación de recibo por el abogado o su defensor, permiten afirmar de manera categórica que efectivamente incumplió con el deber de observar el debido respeto hacia la Administración de Justicia, representada en este caso *sub examine* tanto por la Juez, como por los demás intervinientes.

³⁷ Art. 4º Ley 1123 de 2007: “Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.



Ahora bien, en cuanto a la segunda imputación, se demostró que el disciplinado desplegó actuaciones que atentaron contra el deber consignado en el numeral 6 del artículo 28 del C.D.A., e incurrió en la falta consagrada en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues como bien lo señala el artículo 4 ibídem, un abogado incurre en falta antijurídica cuando su conducta afecta, sin justificación, cualquiera de los deberes contenidos en la ley, queriendo decir esto que, para exigir responsabilidad disciplinaria a un abogado, debe éste haber desconocido o quebrantado con su conducta un deber profesional.

En efecto, se observa que el abogado CASTRO MENDOZA actuó con pleno desconocimiento de este deber, y que, con sus conductas incurrió en falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, toda vez que, desplegó sistemáticamente y de manera repetitiva solicitudes, recursos, escritos y prerrogativas procesales, con el fin último, de entorpecer y dilatar el normal transcurrir de un proceso, que a pesar de ser de trámite preferente y de única instancia, logró que se prolongara en el tiempo.

Así mismo, con certeza se denota, la intención manifiesta del encartado, de dilatar la actuación procesal, con la presentación del memorial del 1° de junio de 2011, mediante el cual interpone recursos de reposición, apelación, queja, nulidades, revocatoria, recusaciones y declaratoria de impedimentos, todas improcedentes por ser injustificadas y extemporáneas, que no buscaban atacar las decisiones de la Juez en debida forma, como lo prevé la ley, desgastando el sistema judicial, tal como se lo advirtió dicha funcionaria, y los cuales se encuentran descritos en el capítulo de Pliego de Cargos de esta providencia.



Así las cosas, se insiste, el encartado incurrió en la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues las pruebas llevan a la conclusión, más allá de toda duda, de la materialización de ésta.

En ese orden de ideas, con todo lo anterior, queda demostrado con suma claridad, el compromiso disciplinario del encartado en las dos faltas que se le enrostraron, pues como se dijo, en dichas conductas concurren los elementos cognoscitivo y volitivo, dada su formación profesional y vasta experiencia, era conocedor que su actuar era desmedida e irrespetuosa para con la Juez y que con sus diversos escritos, dilatar la actuación judicial.

Para terminar, en torno a la sanción de Suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión, habrá de mantenerse, porque tratándose la consulta de un instituto orientado a la revisión de los aspectos desfavorables al disciplinado, no puede la Sala agravar su situación, teniendo en cuenta que el A-Quo dosificó la sanción según límites fijados en los artículos 40, 43 y 45, en cuanto concurre el agravante previsto en su numeral 6, del literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, debido a la trascendencia social y la mala imagen para la profesión dentro del conglomerado social; además, siendo la sanción impuesta necesaria, razonable y proporcional, en los términos del artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, teniéndose en cuenta que se trata de dos faltas dolosas, y la gravedad de las mismas, pues no sólo se atenta contra el deber de colaborar lealmente con la administración de justicia, sino también contra el deber de observar mesura y respeto para con los funcionarios públicos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia consultada por medio de la cual se sancionó al abogado ARMANDO CASTRO MENDOZA con suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión, al hallarlo responsable dolosamente de las faltas previstas en los artículos 32 y 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, conforme con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, momento a partir del cual, empezará a regir la sanción.

TERCERO.- NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL la presente decisión al abogado disciplinado, y de no ser posible en la forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado



ABOGADO EN CONSULTA
RAD. 1100111 02 000 2011 05705 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

31

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial